**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-006/2021.

**PROMOVENTE:** C. Luis Felipe Huerta Estrada.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva**, que **confirma** la resolución **CG-R-04/21**, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo que fue materia de impugnación.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Autoridad Responsable:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **Tribunal:**  | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **TEPJF:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **CG:** | Consejo General. |
| **Acuerdo CG-R-45/20:**  | Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de expediente **IEE/PSO/007/2020** integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Luis Felipe Huerta Estrada |
| **Acuerdo CG-R-20/20:** | Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el procedimiento sancionador ordinario identificado bajo el número de expediente **IEE/PSO/002/2020** y su acumulado **IEE/PSO/004/2020.**  |
| **Acuerdo CG-A-04/21:** | Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de expediente **IEE/PSO/007/2020** integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Luis Felipe Huerta Estrada, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave **TEEA-RAP-001/2021**. |
| **POS:** | Procedimiento Ordinario Sancionador. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Constitución Federal:** | Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. |

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos ocurrieron en 2021, salvo precisión diversa.
	1. **Presentación del POS.** El nueve de octubre de dos mil veinte, el promovente presentó un escrito de denuncia en contra de un diputado de la LXIV Legislatura en el Estado, del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, del Comité Directivo Municipal en Aguascalientes del Partido Acción Nacional y del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por publicidad que presuntamente violentaba el artículo 134 Constitucional.
	2. **Radicación de la denuncia.** El día doce de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, radicó la denuncia con el número de expediente IEE/PSO/007/2020, determinando que debía ser sustanciada a través de un procedimiento ordinario sancionador.
	3. **Resolución del Consejo General.** En fecha de veintiocho de diciembre del dos mil veinte, la responsable emitió la resolución identificada con la clave **CG-R-45/2020** mediante la cual resuelve el procedimiento sancionador de mérito, misma que le fue notificada al promovente en fecha de treinta y uno de diciembre.
	4. **Interposición de medio de impugnación.** El cuatro de enero, inconforme con la actuación precisada en el numeral anterior, la parte actora presentó un medio de impugnación a efecto de controvertir la resolución **CG-R-45/2020**.
	5. **Sentencia de este Tribunal Electoral.** El veinte de enero, este órgano jurisdiccional resolvió el **TEEA-RAP-001/2021** por el cual revocó la referida resolución **CG-R-45/2020**, emitida por el CG del IEE.
	6. **Nueva resolución del IEE.** En fecha veintinueve de enero, se emitió la resolución **CG-R-04/2021** del IEE, mediante la cual resuelve el POS identificado bajo el número de expediente **IEE/PSO/007/2020** integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Luis Felipe Huerta Estrada, **en cumplimiento** a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave **TEEA-RAP-001/2021.**
	7. **Acuerdo Plenario de Cumplimiento.**  El día dieciséis de febrero, el Pleno de este Tribunal, dictó Acuerdo Plenario mediante el cual se tiene a la autoridad responsable por cumplida en cuanto a lo ordenado en la sentencia señalada en el punto anterior.
	8. **Interposición de medio de impugnación.** En la misma fecha, inconforme con la resolución CG-R-04/2021 el promovente interpuso recurso de apelación, pues a su criterio y contrario a lo referido por el IEE, señala que, si existió una vulneración al numeral 134 de la Constitución federal por parte del funcionario público denunciado, señalando también, que la propaganda relativa a su informe de labores no cumplió con los plazos previstos por la normatividad.
2. **COMPETENCIA.** En términos de los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral, este Tribunal Electoral es competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto, al haber sido promovido por un ciudadano que controvierte una resolución emitida por el Consejo General.
3. **PROCEDENCIA.**  El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 302 del Código Electoral:
4. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identifica el acto impugnado, denuncia los hechos y agravios en los que se basa el recurso, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente.
5. **Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo legal previsto en el artículo 301 del Código Electoral, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la emisión del acto combatido.
6. **Legitimación y Personería.** El recurso de apelación fue promovido por el C. Luis Felipe Huerta Estrada, en su calidad de ciudadano, y su personería es reconocida por la Autoridad Responsable.
7. **Interés Jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, pues la actuación controvertida deriva de la resolución del POS en el que es parte.
8. **Definitividad.** Se colma tal requisito ya que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se pueda combatir el acto que se impugna.
9. **TERCEROS INTERESADOS.** Durante el trámite del Recurso de Apelación, de conformidad a lo establecido por el Código Electoral en su artículo 311 fracción II, 306 fracción III y 312 fracción III**,** compareció el C. Luis Enrique García López en su carácter de diputado del H. Congreso del Estado de Aguascalientes como tercero interesado, siendo admitido en el procedimiento que nos ocupa.

El referido tercero interesado, esencialmente manifiesta que la demanda del quejoso contiene agravios superficiales que no refutan el contenido de la resolución CG-R-04/21, al considerar que la misma fue emitida de conformidad a los criterios y directrices ordenados por el Tribunal Electoral en la diversa sentencia TEEA-RAP-001/2021.

Continúa señalando, que el CG del IEE realizó una valoración intrínseca del contenido difundido en los espectaculares colocados con motivo del informe anual del servidor público denunciado y que, al no acreditarse los elementos objetivos y temporales de la promoción personalizada, no se vulnera lo dispuesto por el 134 de la Constitución federal, ni existe una puesta en peligro o violación del principio de equidad en la contienda.

Finalmente, describe que el contenido de los espectaculares del informe anual de labores, se realizó dentro del plazo establecido en el artículo 242, párrafo V de la LGIPE.

1. **AGRAVIOS.** A fin de señalar los agravios que hace valer el promovente, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

En ese sentido, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, en la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[1]](#footnote-1).**

Bajo ese entendimiento, el promovente se inconforma de la legalidad de la resolución CG-R-04/21, dictado por el CG, señalando que vulnera lo previsto en los artículos 14, y 16 por las siguientes razones:

* Que, a su juicio, en la resolución **CG-R-20/2020 (sic)**, quedaron hechos y consideraciones probados y firmes, en virtud de que no fueron controvertidos por las partes, y que, en ese sentido, la responsable, al dictar la nueva resolución se aparta de los mismos. Sostiene que, en la indicada resolución se acreditaron las siguientes conductas:
1. *Que los espectaculares no eran un informe de labores, sino que constituían promoción personalizada del servidor público.*
2. *Que, en caso de que sí se consideraran un informe de labores, éste fue promocionado fuera de plazo permitido por la ley.*
* Que el CG *cambió la litis*, dejando al promovente en estado de indefensión, pues manifiesta que el CG no tenía plenitud de jurisdicción, sino que, en la sentencia de mérito, se le ordenaba que tenía que fundamentar claramente la sanción, por lo que, el promovente considera se le violenta su derecho a la seguridad jurídica.
* Que el CG debió realizar un análisis de los hechos en consideración a la cercanía del proceso, toda vez que, aunque las conductas denunciadas fueron cometidas fuera del año electoral, debió valorar la proximidad del mismo.
* Que la resolución **CG-R-20/2020 (sic)** violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41, y 134, en virtud de que, *a pesar de estar acreditadas violaciones*, el CG no sanciona con una multa.
* Que la misma resolución **CG-R-20/2020**, es contraria a la Constitución porque con la utilización del logotipo del PAN en la propaganda, se actualizó la *culpa in vigilando* del Consejo Municipal.

Teniendo lo anterior, los conceptos de agravios se analizarán en su conjunto, sin que se ocasione perjuicio alguno al impugnante, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***, porque la forma de analizarlos no es lo que puede originar una lesión, siendo que lo esencial, es que todos sean estudiados.

1. **FIJACIÓN DE LA LITIS.** El promovente, pretende la revocación de la resolución impugnada a efecto de que el CG emita una nueva resolución en donde la conducta denunciada sea tipificada y sancionada, esto porque en el análisis de la nueva resolución que hoy se combate, se determina la inexistencia de la infracción que le atribuía al legislador por la promoción de su informe de gobierno, al considerarlo fuera de la norma.

La causa de pedir, la sustenta en que la responsable no se ciñó a lo ordenado por la sentencia que revocó la resolución primigenia del procedimiento ordinario sancionador, en ese sentido, se debe determinar la legalidad de la resolución impugnada, mediante el estudio de los agravios, el cual se acotara a las pretensiones del promovente para concluir, si la actuación de la autoridad responsable se ajusta a derecho y si atiende al principio de legalidad.

1. **ESTUDIO DE FONDO.**
	1. **Sobre los agravios que dieron origen a la cadena impugnativa y los relativos al cumplimiento de la sentencia TEEA-RAP-01/2021.** El promovente, en su escrito manifiesta que la resolución CG-R-04/2021, se aparta de lo ordenado por este Tribunal en la resolución dictada el pasado veinte de enero, considerando que el CG varió la litis, dejando en estado de indefensión y violentando los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Además, precisa que la sentencia de mérito ordenaba, *a su entendimiento,* fundamentar la sanción que se le hubo impuesto en la resolución revocada, no así cambiar los hechos, considerando que el CG no tenía plenitud de jurisdicción para emitir la nueva resolución.

El promovente, se duele de una presunta violación a su seguridad jurídica, *de acuerdo a su manifestación*, porque la resolución de este Tribunal en el asunto TEEA-RAP-001/2021, dejó intocados apartados que, *según el promovente*, sostienen la acreditación de los hechos denunciados, por lo que el CG no acató lo ordenado y dejó de sancionar al denunciado, violentando también lo que el promovente refiere como *principio de comunicación social.*

Para mayor claridad, se transcribe lo que fue ordenado por la resolución TEEA-RAP-001/2021:

***“PRIMERO. -*** *Se revoca la resolución impugnada.*

***SEGUNDO. -*** *Procédase conforme al capítulo de Efectos”*

En tanto que, en los efectos, *para mayor claridad*, se ordenó:

*“Como consecuencia de lo anterior,* ***se revoca la resolución impugnada****, para que el Consejo General en un término de diez días contados a partir de que se notifique la presente sentencia, emita una nueva, en la que observe lo siguiente:*

1. *Analice de manera* ***individual****, cada hecho denunciado existente, partiendo de los elementos personal, objetivo y temporal.[[2]](#footnote-2)*
2. *Estudie los hechos denunciados, en el entendido de que para actualizar infracciones al artículo 134 Constitucional, debe necesariamente existir una puesta en peligro o transgresión de principios rectores como imparcialidad y equidad, en tal sentido, si determina que no se acredita violación a precepto rector alguno, no puede resolver que exista una violación al 134 Constitucional.*
3. *Recabar mayores elementos probatorios,[[3]](#footnote-3) para estar en posibilidad de determinar la utilización o no de recursos públicos del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en favor del servidor público denunciado.*
4. *Analice, si existen elementos suficientes para acreditar una transgresión a la fracción VII del artículo 248 del Código Electoral, en relación al 158 del mismo ordenamiento y 252, párrafo 5, de la LGIPE, por la fijación de publicidad del informe de actividades que exceda los plazos legales, dado que como lo razona el promovente, los contratos privados no son prueba suficiente para resolver la existencia o no, de un acto determinado.*
5. *En caso de acreditar la o las infracciones relativas a propaganda personalizada y/o indebida utilización de recurso público, éstas deben fundarse en el artículo 248, fracciones III y IV del Código Electoral, así como en el artículo 89 de la Constitución local y 134, párrafo séptimo y octavo de la Federal.*
6. *En el supuesto de acreditarse las infracciones consistentes en la fijación de publicidad del informe de actividades, en un lapso prohibido al exceder los tiempos permitidos para ello, deberán fundarse en el artículo 248, fracción séptima, en relación al 158 del mismo ordenamiento y 252, párrafo 5, de la LGIPE.*
7. *De acreditarse una o más infracciones, precederá calificarla(s), debiendo analizar lo siguiente:*

*a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.*

*b) La calidad y grado de responsabilidad del servidor público denunciado.*

*c) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).*

*d) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.*

*e) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.*

*Lo anterior, para que la responsable esté en aptitud de calificar la infracción (es) actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor. Siendo que, para determinar la sanción,* ***deberá basarse en los parámetros establecidos en el párrafo tercero del artículo 248 del Código Electoral.***

1. *Se requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo General que, una vez cumplida el presente efecto de la resolución, informe de manera inmediata a este Tribunal por vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx y dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acreditan.”*

Es necesario resaltar que la sentencia TEEA-RAP-001/2021, al estar debidamente notificada, se presupone que fue hecha del conocimiento del promovente, en todos sus términos, y que no fue impugnada en cuanto a sus razonamientos y contenidos, por lo tanto, adquirió firmeza.

Así, puede observarse, que la sentencia ordenó la **revocación de la resolución**, lo que se tradujo, en dejar sin efectos el acto impugnado, *que lo era la resolución CG-R-45/2020*, determinación que no fue controvertida, por lo cual es inconcuso que la quejosa admitió la sentencia en sus términos.

Al respecto, este Tribunal considera que algunos agravios que pretende hacer valer el promovente en cuanto al cumplimiento, o no, de la sentencia ordenada previamente por este Pleno, resultan **inoperantes** por las siguientes consideraciones:

El promovente, en el presente medio de impugnación hace valer de nueva cuenta, agravios que fueron atendidos en el recurso de apelación de número TEEA-RAP-001/2021, y que ha causado ejecutoria, mediante la cual se revocó la resolución CG-R-45/2020, y que tal situación dio origen a una nueva valoración de los hechos, lo cual podía llevar a la autoridad a conclusiones diversas a las que fueron revocadas.

Por lo tanto, lo inoperante de esos agravios, consiste en que, la nueva resolución de la que en este recurso se duele, contiene una serie de razonamientos y conclusiones que derivan precisamente de lo que le fue ordenado en el capítulo de efectos de aquélla sentencia, (en la cual se revoca en su totalidad la resolución CG-R-45/2020) de tal suerte, que lo que debió combatir de manera frontal, fueron las razones esgrimidas por la responsable, y que dieron lugar a una nueva conclusión en la resolución que la autoridad dicta en cumplimiento.

El promovente, se duele de que la nueva resolución se aparta de lo ordenado en la sentencia TEEA-RAP-001/2021, sin embargo, retoma los mismos agravios enderezados en contra de la resolución CG-R-45/2020.

Desde ese punto de vista, tomando en cuenta que, en la primera resolución del CG, se tenía por acreditada una infracción, (y en consecuencia el quejoso se inconformó de una indebida clasificación de la falta -fundamentación y motivación-, del quantum de la calificación de la sanción, así como de la responsabilidad del CDM del PAN) y en la segunda resolución, por virtud del nuevo análisis, resolvió la inexistencia de las mismas.

En tal sentido, sirve de apoyo, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”[[4]](#footnote-4),** toda vez que como ya fue señalado, el promovente reitera hechos y agravios que ya fueron materia de litis, resuelto por este Tribunal y que han causado ejecutoria, tan es así, que la autoridad responsable emitió un nuevo acto como consecuencia de lo ordenado en el expediente de referencia.

Es decir, del análisis de tales agravios, no se advierte que el promovente controvierta de manera frontal la determinación de la autoridad responsable, sino que se confina a repetir casi en su literalidad los actos de los que se viene doliendo desde el inicio de la cadena impugnativa, desde otro entendimiento, distinto de lo que fue ordenado por este Tribunal, con lo cual, pretende accionar la jurisdicción de este órgano, retomando los agravios originales.

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”[[5]](#footnote-5),** emitida por la SCJN, es que se deben declarar como inoperantes las pretensiones hechas valer por el actor.

Por otra parte, se duele de la falta de seguridad jurídica, al señalar que la determinación CG-R-04/2021, se aparta de lo ordenado en la sentencia TEEA-RAP-001/2021, lo anterior porque alega que lo que le fue ordenado era fundamentar correctamente una conducta, y que la calificación de la misma debía mantenerse como fuera de la norma.

Al respecto, es oportuno precisar que, este Pleno dictó el ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA[[6]](#footnote-6), en el que, tras el estudio y análisis tanto de la sentencia como de la resolución emitida por la autoridad responsable, se concluyó que se tiene por **cumplida** en su totalidad la sentencia, es decir que la autoridad agotó todos los puntos que en ella se le señalaron.

Así, el actor parte de una premisa errónea, al asegurar que quedaron aspectos firmes, esto, porque en ninguna parte de la resolución se ordena dejar intocado apartados o fragmentos del acto de la responsable, sino que, lo que se ordena la emisión de una **nueva resolución** que se basara en el estudio de todos los elementos de la denuncia, y los elementos de prueba aportados por las partes y los recabados por las autoridades, y con base en ellos, analizará la posible actualización de una infracción, y de ser así, procediera a su individualización y sanción**.**

Además, su aseveración la hace de manera generalizada, no endereza argumentos tendientes a señalar cuáles fueron esos aspectos que, en su entendimiento, quedaron intocados, o de qué forma la autoridad dejó de atender algún aspecto de los ordenados en el capítulo de efectos, trastocando el principio de seguridad jurídica con el dictado de la nueva resolución.

Por tanto, este Tribunal advierte que el promovente parte de una premisa errónea o fuera del contexto integral de los hechos, por lo que no le asiste la razón en sus pretensiones, por lo expresado párrafos anteriores, y, además, al existir un pronunciamiento previo de este Pleno en cuanto al cumplimiento de lo mandatado en la sentencia, no se actualiza una vulneración a la seguridad jurídica de la que se queja el actor por lo que sus agravios resultan **inoperantes.**

* 1. **Inconsistencias en el escrito de demanda.** No se pasa por alto que, en el escrito de demanda, el promovente en repetidas ocasiones se duele de una resolución dictada por el Consejo General de número CG-R-20/2020[[7]](#footnote-7), y de esta señala que le violenta los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Federal, sin exponer en qué forma son vulnerados cada uno de los citados preceptos.

Situación que, en principio, los agravios que esgrime devienen **inoperantes,** toda vez que no señala la causa, razonamiento, o motivo por el cual considera que se afectan tales mandatos constitucionales, y de qué forma inciden en el asunto que nos ocupa, ya que solo se limita a señalarlos, esto conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 2a. XXXII/2016 (10a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.[[8]](#footnote-8)**

Por otro lado, no se pasa por alto que, aunque pudiéramos estar frente a un *lapsus calami (error de escritura imprecisión o tropiezo mecanográfico),* lo cierto es que el promovente en reiteradas ocasiones hace referencia y se duele de esa resolución mencionada *-la CG-R-20/2020-,* como se puede apreciar en las siguientes transcripciones:

*“Agravios*

*Primero. […] en virtud de que se aparta de los hechos y consideraciones probadas y firmes en la resolución* ***CG-R-20/2020,*** *mismos que no fueron revocados por la sentencia del TEEA-RAP-001/2020.*

*Efectivamente, en la* ***CG-R-20/2020*** *quedó claramente acreditadas diversas conductas, en concreto:*

*[…]*

*Ambas circunstancias de la* ***CG-R-20/2020*** *no fueron combatidas por ninguna de las partes.”*

*“Segundo. La resolución del Instituto Estatal Electoral* ***CG-R-20/2020*** *violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134…*

*…Atento a lo anterior, el Instituto Estatal Electoral debió determinar como lo hizo en la* ***CG-R-20/2020****…”*

*“Tercero. La resolución del Instituto Estatal Electoral* ***CG-R-20/2020*** *violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134…”*

**Resaltado es propio.**

Pese a esto, ya queel promovente persiste agraviarse contra esta resolución en diferentes partes de su ocurso, este Tribunal debe analizar si aquélla resolución contiene algún elemento o alguna determinación que pudiera vincularse o que tuviera algún efecto reflejo con el asunto que se analiza en esta instancia, para concluir si le asiste o no la razón, en aras de una completa impartición de justicia, bajo el principio pro persona, garantizando el mejor alcance en beneficio del promovente.

Así, este Tribunal advierte que la resolución CG-R-20/2020, **no guarda relación alguna** con la materia de la presente litis, ya que aquélla fue promovida por persona diversa y la litis se centró en el empleo de la imagen institucional de un ente público, por lo que es inconcuso, que ninguna relación guarda lo resuelto en aquélla, con lo que aquí se estudia.

Por lo tanto, en ese sentido los agravios relativos a la CG-R-20/2020, son **inatendibles**, toda vez que al promovente no le causa perjuicio la resolución citada, lo anterior encuentra sustento en la tesis XVII.1o.C.T. J/10 (10a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO[[9]](#footnote-9).**

* 1. **Sobre los actos que son materia del Recurso de Apelación.** No obstante, de la lectura integral del escrito, y en atención a lo considerado en el apartado 7.2. de esta sentencia, se considerará que los agravios manifestados, en realidad lo que pretenden es lograr la revocación de la resolución CG-R-04/2021, dictada por la autoridad responsable.

En ese sentido, el promovente señala que la resolución impugnada, se aparta de lo ordenado en el TEEA-RAP-001/2021, y que la autoridad responsable debió considerar que los espectaculares denunciados *no eran un informe, sino promoción personalizada del servidor público,* o bien, que *en caso de que sí fueren considerados -*en la nueva resolución- *un informe, el mismo fue promocionado fuera de plazo,* y de ahí se acreditara la infracción a la norma*.*

Además, se duele de un supuesto *cambio de litis¸* señalando que el CG no tenía plenitud de jurisdicción para resolver.

Aunado a lo anterior, el promovente se duele de que el CG, al analizar los elementos para actualizar la promoción personalizada, debió realizar un análisis respecto de la temporalidad o cercanía de la realización de la conducta con el proceso electoral local.

También, señala que la propaganda denunciada utiliza logotipos del Partido Acción Nacional, por lo que el CG, debió actualizar la culpa *in vigilando*del Consejo Municipal, *nuevamente en otro lapsus calami, el promovente llama Consejo Municipal al Comité Directivo Municipal del PAN,* por la actuación del Diputado denunciado.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios que pretende hacer valer son **infundados** por las siguientes razones:

**Marco Aplicable**

**Promoción Personalizada.** El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser de carácter institucional y con fines informativos, educativos y de orientación social. Además, se especifica que esta propaganda no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El objetivo de la mencionada norma constitucional es evitar que entes públicos, con la excusa de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores públicos, en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato a un cargo de elección popular.

En ese sentido, en relación con los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, establece que la propaganda gubernamental, *como lo es* ***un informe anual de labores o gestión de los servidores públicos****,* así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.

De la misma forma, el artículo 247 de la LGIPE, y su correlativo artículo 158 del Código Electoral, establecen que la promoción de propaganda gubernamental, correspondiente a informe de actividades, encuentra una excepción a la prohibición constitucional, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe[[10]](#footnote-10). En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Además, con la obligación constitucional de las autoridades de ejercer correctamente los recursos públicos, existe una correspondencia en el ejercicio de los derechos de la ciudanía de conocer e identificar los actos, así como a los servidores públicos que ejecutan las acciones de gobierno.

Congruente con ello, para estimar que se acredita una violación a las reglas de propaganda gubernamental, en su aspecto de promoción personalizada, se requiere necesariamente de[[11]](#footnote-11):

***“a)****Que estemos ante propaganda gubernamental.*

***b)****Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.*

***c)****Que esa promoción atente* ***contra los principios de imparcialidad y equidad*** *en la contienda electoral.”*

En tal sentido, el Consejo General debe atender al criterio que indica que, para la acreditación de propaganda personalizada, se requiere esencialmente comprobar un daño o puesta en peligro de los principios rectores de imparcialidad y equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para la identificación de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada deben observarse los siguientes elementos[[12]](#footnote-12):

*“a)* ***Personal:*** *deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.*

*b)* ***Objetivo:*** *impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.*

*c)* ***Temporal****: el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.”*

**Culpa in vigilando.** En el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Congruente con ello, en el derecho sancionador electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, la cual impone a estos institutos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

**Caso Concreto.** En el caso concreto, el promovente señala que la propaganda denunciada, no es un informe y *en caso de que sí se consideraran un informe*, fue promocionado fuera del plazo permitido, hechos que a su consideración quedaron intocados en la resolución revocada por la sentencia TEEA-RAP-001/2021.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente y parte de premisas inexactas por las siguientes consideraciones:

La resolución TEEA-RAP-001/2021, medularmente ordenó la **revocación** de la resolución del CG, por lo que se advierte que en ninguna parte de la misma se dejan **intocados** razonamientos o análisis particulares de la propia determinación del IEE, por lo que la autoridad responsable, en uso pleno de sus facultades, emitió una nueva resolución bajo el proceder legal pautado por la norma.

En esa lógica, a fojas 41 a 48 de la resolución CG-R-04/2021, se observa que realizó el estudio y análisis correspondiente a efecto de determinar si se configuraban las infracciones denunciadas, concluyendo en primer lugar, que se actualiza el elemento personal al tener constatada la aparición del denunciado en los espectaculares denunciados.

Luego, en cuanto al elemento objetivo, la responsable establece que en los hechos los hechos denunciados son justificados dentro del ejercicio del quehacer del diputado señalado como infractor, por lo que su presencia en los espectaculares encuentra justificación en función al cargo que desempeña y al deber de informar a la ciudadanía las actividades que realiza, puntualizando que la promoción no fue desarrollada en un proceso electoral en curso, que pudiera implicar una inequidad en la contienda.

Además, el contenido de los mensajes publicitados, no se advierte que sea de carácter electoral.

Así, este Tribunal determina que, de conformidad con lo que mandata la Constitución Federal, es un deber del servidor público y un derecho de la ciudadanía conocer las actividades que se realizan durante una gestión.

Es así, que la propaganda gubernamental, excepcionalmente puede ser difundida cuando sea por motivo de un informe de actividades, siempre que se ajuste a la temporalidad determinada, a saber, una sola vez por año, con una difusión de siete días previos y cinco posteriores a la fecha de su rendición.

Suma a lo anterior que, en la resolución del IEE, en el apartado de “Resultandos”, numeral XV, la responsable señala que el denunciado presentó una fe de hechos[[13]](#footnote-13) en la cual se hace constar que los espectaculares ya no se encontraban visibles al término del plazo legal para su difusión.

En ese sentido, no se encuentran agravios que tiendan a señalar o a desvirtuar las consideraciones hechas por la responsable, o las que haya dejado de hacer, por las que califica como promoción de informe de labores del legislador, de los permitidos por la legislación, en cuanto a tiempo y forma.

Por otro lado, el promovente señala también, que el CG en la resolución impugnada *“cambia la litis”,* considerando que la nueva determinación se aparta de lo ordenado en la sentencia TEEA-RAP-001/2021, pues a su consideración, en la sentencia de referencia se ordenaba ***fundamentar, no cambiar los hechos.***

Al respecto, como ya fue precisado en el apartado 7.1. de esta resolución, el CG sí se apegó a lo ordenado, por lo que no se encontraba limitado a **fundamentar**, *como lo pretende hacer valer el promovente,* sino que se le ordenó que emitiera una nueva resolución conforme al capítulo de efectos de la sentencia TEEA-RAP-001/2021, pues ya se ha dicho que aquella sentencia revocó para ordenar una nueva resolución.

Además, el promovente no establece argumento o razonamiento en el que indique de qué forma fue modificada y/o en qué manera transgrede su esfera de derechos.

En ese sentido, en cuanto a los agravios antes precisados, este Tribunal advierte que **no le asiste la razón** porque, *en primer lugar,* se limita a señalar los agravios sin exponer de manera frontal la afectación que le causa, toda vez que no dice como es que la autoridad supuestamente cambió la litis; o en qué forma debió analizar, ni en que consistió el incorrecto estudio de los hechos; o, por qué no debió considerar el contenido de la propaganda denunciada como relativa a un informe de actividades**, máxime que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, toma en cuenta los elementos personal, objetivo y temporal, para concluir que los espectaculares no vulneran los principios de equidad e imparcialidad.**

Lo anterior, porque los hechos denunciados se ajustan a la normativa constitucional, justificando la existencia del contenido y la presencia en los anuncios espectaculares de manera justificada al confeccionarse como publicidad relativa a la función de su cargo y a la promoción de su informe anual de labores.

En segundo lugar, señala que el CG *“debió realizar un análisis respecto de la cercanía del proceso, y justamente tomando en cuenta esa cercanía, emitir una sanción correspondiente”.*

Al respecto, del análisis de la resolución combatida, se advierte que contrario a lo que se queja el promovente, el CG sí realizó un análisis del elemento temporal[[14]](#footnote-14), en el que se aprecia que la autoridad responsable determinó que pese a la certeza de las fechas en las que existió la propaganda denunciada, concluye que la presunta ventaja señalada por el denunciante, *en la especie no acontece*.

Se tiene que la autoridad si lo analizó y con independencia de que el dictado de medidas cautelares resultara una providencia desproporcionada y fuera o no apegado a derecho, el hecho es que, *en el expediente,* obra una documental pública que oferta el denunciado de la que consta que la propaganda denunciada fue retirada dentro de la temporalidad exigida por la norma.

Además, la autoridad razona que la publicidad denunciada califica dentro de las causas de excepción del artículo 134 constitucional, y que es conforme a la temporalidad establecida en el artículo 274 de la LGIPE, es decir, que no excedió de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De ahí que, en cuanto a la temporalidad de la publicidad denunciada, la excepción respecto a la difusión del informe de labores de los servidores públicos, contiene una salvedad, que está expresamente contenida en la norma y encuentra su restricción para realizarse en tiempo de campañas.

Siguiendo lo anterior, era lógico que en virtud de que el CG determinó que no se tienen por acreditadas las infracciones denunciadas y que las encuadró como propaganda gubernamental, razonara que no existió una puesta en peligro o una transgresión a los principios rectores de imparcialidad y equidad en cuanto a las conductas señaladas, por lo que únicamente tuvo por acreditado el elemento personal.

Además, el promovente señala que, en la resolución impugnada, *en cuanto a los contratos privados exhibidos,* que el CG refiere “*en cuanto a las aportaciones que el Tribunal Electoral De Aguascalientes”,* lo que, a su parecer, no debió formar parte de la resolución impugnada, sin embargo, el agravio así pronunciado resulta inoperante en virtud de que no hace manifestación expresa del porqué o en qué manera no tiene sustento en la resolución que se combate.

Al respecto, del estudio de la resolución combatida, es posible observar que el CG hace un análisis[[15]](#footnote-15) de los contratos y manifestaciones tanto del Ayuntamiento, como del H. Congreso y del propio denunciado, de donde no se obtienen elementos que permitan a la autoridad responsable a tener por acreditadas las aseveraciones del promovente en cuanto a que los espacios utilizados para la difusión del informe fueran pagados con recursos del Congreso o del Ayuntamiento.

Por lo que, el agravio del promovente resulta **infundado,** toda vez que parte de una mera suposición o apreciación sin que tenga sustento legal para comprobar su aseveración.

Así, la autoridad responsable al no tener por acreditada la existencia de las infracciones**, los agravios manifestados** por los que pretende sea revocada la resolución CG-R-04/2021, resultan **infundados e ineficaces.**

En cuanto al culpa *in vigilando* del Comité Directivo Municipal del PAN*,* la Sala Superior ha considerado que ésta no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por quien pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido[[16]](#footnote-16), sino que se debe atender al caso en particular y observar plenamente los elementos establecidos para poder delimitar una violación real a las disposiciones normativas.

En el caso, como ya fue precisado, no se actualiza la existencia de promoción personalizada, por lo que como fue señalado en el diverso TEEA-RAP-001/2021, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia; por ello, no le asiste razón al promovente.

En ese sentido y como consecuencia de la **inexistencia** de la conducta denunciada, resulta **ineficaz** el agravio en cuanto a la responsabilidad por culpa *in vigilando,* del Comité Directivo Municipal del PAN en Aguascalientes.

1. **CONCLUSIONES.** En conclusión, se advierte que los espectaculares denunciados, tal como lo determinó el CG, encuadran como propaganda gubernamental, al constituir un informe de actividades como un deber del servidor público y como un derecho de la ciudadanía de conocer las labores de las autoridades, lo cual está permitido y regulado en el marco constitucional y legal, hechos que en ninguna manera acreditan una promoción desmedida y personalizada en beneficio del denunciado.

Es así, porque en la resolución combatida, -*luego del análisis de la autoridad responsable, y del propio de este Tribunal-,* no se actualiza el elemento objetivo, por lo que se determina que los hechos fueron realizados dentro de la temporalidad prevista en la ley sin que se afectara la equidad en la contienda.

Además, el promovente al no combatir todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, y, por ende, no ser controvertidas en su totalidad, este Tribunal concluye que se sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad responsable[[17]](#footnote-17).

Por lo tanto, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el promovente, lo que procede **confirmar** la legalidad de la Resolución CG-R-04/2021, en lo que fue materia de impugnación.

1. **RESOLUTIVOS**

**Único**. Se **confirma** el acuerdo **CG-R-04/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha veintinueve de enero.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-1)
2. Entiéndase que no puede analizarle en el elemento temporal, varios hechos denunciados. [↑](#footnote-ref-2)
3. Contratos de renta de espacios publicitarios por parte del H. Ayuntamiento, y/o cualquier otro que consideren pertinente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible para consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=Agravios,en,reconsideraci%c3%b3n> [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en la url: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2009/10/2\_112051\_0.doc [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en el Expediente TEEA-RAP-001/2021 y en los Estrados Electrónicos. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la URL: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\_dia/2020-10-29\_11\_473.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, y

número de registro digital en el Sistema de Compilación 173593. [↑](#footnote-ref-8)
9. Disponible en la URL: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012611 [↑](#footnote-ref-9)
10. **Tesis XXII/2015. De rubro: INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA. -** [↑](#footnote-ref-10)
11. SM-JE-080/2020. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, [↑](#footnote-ref-12)
13. Fe de hechos consultable en el expediente TEEA-RAP-001/2021 [↑](#footnote-ref-13)
14. Visible en las páginas 43-45 de la Resolución CG-R-04/2021, disponible para consulta en la url: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\_dia/2021-01-29\_15\_487.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Visible en fojas 38-48 de la resolución del IEE CG-R-04/2021. [↑](#footnote-ref-15)
16. SUP-RAP-176/2010 [↑](#footnote-ref-16)
17. jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA [↑](#footnote-ref-17)